



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220028100
DEMANDANTE	David Andrés Acuña Castro
DEMANDADO	Procuraduría General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

David Andrés Acuña Castro, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación con el fin de proteger su derecho fundamental al habeas data y al buen nombre, que considera afectado pues la entidad no ha borrado los registros y antecedentes de sanciones pese a que el proceso ya fue terminado.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Solicito se les ordene de inmediato al procurador borrar todo antecedente o dato que reposa y pueda ser visto por terceros afectando mi derecho al trabajo y dejando sin el mínimo vital a mis hijos sin hablar de la discriminación con que se me ha tratado.*

*Y que al revisar mi certificado de antecedentes en línea aparezca limpio como por ley se ordena.*

*En un comunicado me dijeron que ya estaba hecho, pero como puede verificar al entrar en la página de antecedentes de procuraduría y colocar mi cédula aparecen todos los antecedentes y entrada a prisión.*

*Lo cual es una clara violación a la ley de habeas data*

*Solicito de inmediato se actualice y borre esta información”*

### **1.2. FUNDAMENTO FACTICO:**

*“actualmente al ingresar a la página de la procuraduría y revisar los antecedentes aparecen sanciones las cuales no deberían aparecer dado que el proceso en el que me vi involucrado ya fue terminado y archivado por medio de interlocutorio el cual anexo.*

*Están siendo vulnerados mis derechos y exijo de inmediato sea retirada esta información tal y como lo ordena la ley.*

*Esta a la vista de cualquier tercero”.*

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2022, con providencia del 26 de septiembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al Procurador General de la Nación.

#### 1.4. CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

“(…)

#### 2. DEL CASO EN CONCRETO

*Una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de mi representada -SIGDEA-, se encontró que el accionante efectivamente allegó petición a la entidad con radicado E-2022-170720 de fecha 28/03/2022, bajo el siguiente asunto:*

*“...DAVID ANDRES ACUÑA CASTRO. CC. 1218213481 SOLICITA LA INMEDIATA MODIFICACIÓN Y DILIGENCIA DE SUS ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, YA QUE APARECE UNA SANCIÓN LA CUAL FUE REDOSIFICADA CUMPLIDA Y EXTINTA HACE TIEMPO. NUMERO INTERNO:42224-13. RADICACION:11001-60- 00-017-2012-08187-00 DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA A SU FAVOR.”*

*Por lo anterior, se procedió a requerir a la dependencia en mención, la cual a través de Oficio No. DRSCI-4359 del 29 de septiembre de 2022, informó:*

*“... respecto a la petición presentada por el accionante a la Procuraduría General de la Nación con radicado SIGDEA No. E-2022-170720, se informa que la División DRSCI respondió esa petición con Oficio No. DRSCI 3955 de fecha 06/09/2022 y enviado al correo: andresreich1994@gmail.com, suministrado por el actor, en el cual se le manifiesta al peticionario que al consultar el Sistema SIRI el señor DAVID ANDRÉS ACUÑA CASTRO, CC No. 1218213481, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes en su certificado de antecedentes disciplinarios.*

*Respecto de lo cual, la División DRSCI se permite informar que los hechos y pretensiones de la acción de amparo constitucional se puso de presente a la Oficina de Sistema, -y en particular al Ing. Gustavo José Gutiérrez Baleta-, que presta el soporte técnico al Sistema SIRI; quien luego de revisar, probar y validar lo ocurrido, manifiesta a la División DRSCI, que:*

*‘...El día de 09 septiembre se realizó una actualización en el Sistema SIRI para que validara la extinción de la pena junto con el tiempo de vigencias de las anotaciones y las novedades registradas con ocasión del nuevo código disciplinario (Ley 1952 de 2019). En este sentido, el Registro SIRI No. 200811063 se actualizó el día 20 de septiembre de 2022 lo cual le oculto las anotaciones e inhabilidades al citado ciudadano.*

*Las anotaciones se visualizaron porque el día 09 de septiembre se registró una novedad de esta naturaleza al SIRI 200811063 que corresponde a una acumulación jurídica de penas y por error del Sistema SIRI se activó el Registro SIRI No. 200756950, el cual estaba en estado cancelado debido a la acumulación registrada y se hizo visible cuando se realizó la actualización al sistema el día 09 de septiembre de 2022...’.*

*Por todo lo anterior, me permito informarle que el certificado de antecedentes del señor DAVID ANDRÉS ACUÑA CASTRO que expide la Procuraduría General de la Nación, se encuentra actualizado con la información que a la fecha se ha recibido por parte de las autoridades competentes en los términos de la Ley 1952 de 2019; por ello, se cree procedente solicitar al Señor Juez Constitucional que exonere de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación y en particular a la División de Registro de Sanciones y causas de Inhabilidad - DRSCI-.”*

*Como soporte de lo manifestado se allega certificado de antecedentes ordinario a nombre del accionante y donde se evidencia:*



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES**  
**CERTIFICADO ORDINARIO**  
**No. 206163910**



Bogotá DC, 29 de septiembre del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) DAVID ANDRES ACUÑA CASTRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1218213481:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

(...)

### **3.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

*De acuerdo con lo informado por la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad DRSCI, a la fecha nos encontramos con una carencia actual de objeto por hecho superado, tema sobre el cual la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

(...)

*Bajo ese calco, toda vez que la Procuraduría dio trámite a la petición de la parte accionante, solicito respetuosamente declarar la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.*

## **4. PETICIÓN**

*Por las razones anteriores, solicito a su Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación.”*

### **1.5. PRUEBAS**

- Respuesta a petición del 6 de septiembre de 2022.
- Auto del 2 de septiembre de 2020 proferido por el juzgado 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del 22 de septiembre de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Procuraduría General de la Nación vulnera el derecho fundamental de habeas data y buen nombre del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Procuraduría General de la Nación vulneró o no el derecho fundamental de habeas data y buen nombre del accionante?***

## 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **HABEAS DATA y BUEN NOMBRE:**

El art. 15 de la Constitución Política señala: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto *“dato personal”* presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv)* su tratamiento *-captación, administración y divulgación-* está sometido a determinados principios.

En cuanto al derecho al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 ha señalado: *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*

Y ha sostenido que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*<sup>1</sup>

La Corte advierte que *“el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-471 de 1994

*derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)”<sup>2</sup>*

#### **2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor David Andrés Acuña Castro pretende la protección de su derecho fundamental al habeas data, el cual considera violado porque la entidad accionada no ha eliminado los registros y antecedentes de sanciones penales a pesar de que el proceso penal ya fue terminado.

Revisada la contestación de la demanda, observa el despacho que la entidad accionada informó que el 9 de septiembre del 2022 se realizó una actualización en el sistema SIRI para que validara la extinción de la pena junto con el tiempo de vigencias de las anotaciones y novedades con ocasión del nuevo código disciplinario, por lo que el 20 de septiembre del presente año se ocultaron las anotaciones e inhabilidades del accionante y a la fecha se encuentra actualizado el certificado de antecedentes del señor Acuña Castro, como se observa en las pruebas allegadas por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de habeas data y buen nombre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR la Acción de Tutela impetrada por David Andrés Acuña Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante David Andrés Acuña Castro y al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

<sup>2</sup> Sentencia C-540 de 2012, en la que se reiteran los contenidos mínimos del derecho al *habeas data* decantados en la Sentencia C-748 de 2011

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558a0db5ab5c9c7f6cb0e2b6a930135314f9e98d3c30541e1f36cca62f58ccf**

Documento generado en 05/10/2022 05:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**